



LUXEMBOURG

ПЪРВОИНСТАНЦИОНЕН СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOHAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS
Az EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-PRIMISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
TRIBUNALUL DE PRIMĂ INSTANȚĂ AL COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 79/08

23 de octubre de 2008

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-256/07

People's Mojahedin Organization of Iran / Consejo

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ANULA LA DECISIÓN 2007/868/CE DEL CONSEJO QUE ORDENA LA CONGELACIÓN DE FONDOS DE LA PEOPLE'S MOJAHEDIN ORGANIZATION OF IRAN

El Consejo no motivó suficientemente su Decisión tras la decisión de una autoridad judicial del Reino Unido por la que se suprime a la PMOI de la lista nacional de organizaciones terroristas.

El 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó una Resolución por la que instaba a todos los Estados miembros de la ONU a luchar con todos los medios contra el terrorismo y su financiación, en particular mediante la congelación de los fondos de personas y entidades que cometen o intentan cometer actos de terrorismo.

En la Comunidad se dio aplicación a esta Resolución mediante una Posición común¹ y un Reglamento del Consejo,² adoptados el 27 de diciembre de 2001, que ordenan la congelación de los fondos de las personas y entidades inscritas en una lista elaborada y regularmente actualizada mediante decisiones del Consejo. La inscripción en esta lista debe efectuarse sobre la base de informaciones concretas o de elementos del expediente que muestren que una autoridad nacional competente, en principio una autoridad judicial, ha adoptado una decisión respecto de las personas y entidades mencionadas. Los nombres de las personas y entidades inscritas en la lista deben revisarse periódicamente, al menos una vez por semestre, con el fin de asegurar que su permanencia en la lista está justificada.

La People's Mojahedin Organization of Iran (PMOI) se fundó en 1965 con el objetivo de sustituir el régimen del Shah de Irán, y posteriormente el de los mollahs, por un régimen democrático. En el pasado, tenía un brazo armado operativo en el interior de Irán. Según manifiesta, sin embargo, renunció expresamente a cualquier actividad militar desde el mes de junio de 2001.

¹ Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

² Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

Mediante una Decisión de 2 de mayo de 2002, el Consejo incluyó a la PMOI en la lista de personas y entidades cuyos fondos deben ser congelados en el marco de la lucha contra el terrorismo. Desde entonces, el Consejo ha adoptado varias decisiones para actualizar la lista en cuestión. Siempre se ha mantenido a la PMOI en la lista.

Contra estas decisiones, la PMOI interpuso recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. En su sentencia de 12 de diciembre de 2006 (sentencia OMPI), el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de 2005³ por la que se ordenaba la congelación de los fondos de la PMOI, al considerar que dicha Decisión no estaba motivada, que se adoptó en el marco de un procedimiento en el curso del cual no se respetó el derecho de defensa y que el propio Tribunal de Primera Instancia no estaba en condiciones de controlar la legalidad de la misma.⁴

Mediante escrito de 30 de enero de 2007, el Consejo comunicó a la PMOI que, a su juicio, los motivos invocados para incluirla en la lista seguían siendo válidos y que, por consiguiente, tenía la intención de mantenerla en esta lista. En la exposición de motivos adjunta a dicho escrito, el Consejo señaló en particular que una autoridad nacional había adoptado una decisión con respecto a la PMOI, concretamente, la resolución del Home Secretary (Ministro del Interior) del Reino Unido de 28 de marzo de 2001, que tiene por objeto prohibir a la PMOI como organización implicada en actos de terrorismo, y que tal decisión todavía estaba vigente. Mediante varios escritos, la PMOI sometió al Consejo sus observaciones en respuesta, en las que negaba que después de la sentencia OMPI pudiera adoptarse válidamente cualquier decisión de «mantenerla» en la lista.

Tras varios intercambios de escritos entre el Consejo y la PMOI, el Consejo adoptó, el 28 de junio de 2007, la **Decisión 2007/445/CE** por la que actualizaba la lista de congelación de fondos. Se mantenía a la PMOI en esta lista.

El 16 de julio de 2007, la PMOI solicitó al Tribunal de Primera Instancia que anulara la **Decisión 2007/445/CE**.

El 30 de noviembre de 2007, la Proscribed Organisations Appeal Comisión («POAC») estimó un recurso interpuesto contra la decisión del Home Secretary por la que se negaba a levantar la prohibición de la PMOI como organización implicada en actos de terrorismo. Le ordenó eliminar a la PMOI de la lista de organizaciones prohibidas. En esta decisión, la POAC calificó de «perversa» y de «irrazonable» la conclusión del Home Secretary según la cual la PMOI todavía era una organización implicada en actos de terrorismo. A continuación, la POAC desestimó la solicitud del Home Secretary para que le autorizara a interponer recurso ante la Court of Appeal por entender que ninguna de las alegaciones formuladas por el Home Secretary tenía una razonable expectativa de prosperar.

El 20 de diciembre de 2007, el Consejo adoptó la **Decisión 2007/868/CE** por la que actualizaba la lista. El nombre de la PMOI era recogido en esta lista. El Consejo consideró que las razones para mantener a la PMOI en la lista seguían siendo válidas y señaló que el Home Secretary había intentado recurrir la decisión de la POAC.

Por consiguiente, la PMOI solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le diera la posibilidad de adaptar sus pretensiones para que su demanda tuviera también por objeto la anulación de la **Decisión 2007/868/CE**.

El 7 de mayo de 2008, se desestimó la solicitud del Home Secretary para que fuera autorizado a recurrir la decisión de la POAC ante la Court of Appeal. El 24 de junio de 2008, el Parlamento del Reino Unido suprimió a la PMOI de la lista nacional de organizaciones prohibidas. El 15 de

³ Decisión 2005/930/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 2005 (DO L 340, p. 64).

⁴ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2006 en el asunto [T-228/02](#) People's Mojahedin Organization of Iran (véase también [CP 97/06](#)).

julio de 2008, el Consejo adoptó la Decisión 2008/583/CE por la que actualizaba la lista de congelación de fondos. El nombre de la PMOI fue incluido en esta lista. A este respecto, el Consejo señala que, aunque la resolución del Home Secretary ya no era vigente, «el Consejo ha tenido conocimiento de elementos nuevos en relación con ese grupo. El Consejo ha considerado que estos nuevos elementos justifican que se incluya a ese grupo en la lista.» Esta Decisión todavía sigue vigente y no es cuestionada en el presente asunto. El 21 de julio de 2008, la PMOI interpuso recurso de anulación contra esta Decisión. Dicho asunto, con el número T-284/08, todavía se halla pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia.

Las consecuencias de la sentencia OMPI y el recurso de anulación de la Decisión 2007/445/CE

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que, mediante la sentencia OMPI, se anuló la Decisión 2005/930/CE en lo que respectaba a la PMOI.

A raíz de esta anulación, el Consejo estaba obligado a velar por que las posibles decisiones subsiguientes de congelación de fondos que debieran adoptarse después de la sentencia no adolecieran de los mismos vicios. En el caso de autos, el Consejo cumplió esta obligación al elaborar, y luego poner en práctica, inmediatamente después de que se dictara la sentencia OMPI, un nuevo procedimiento para adecuarse a las normas de forma y de procedimiento enunciadas por el Tribunal de Primera Instancia en dicha sentencia y para que la PMOI pudiera beneficiarse de las garantías conferidas por este nuevo procedimiento, antes de adoptar la Decisión 2007/445/CE.

El Consejo envió a la PMOI una exposición de motivos en la que mencionaba de manera clara e inequívoca las razones que justificaban su permanencia en la lista y le remitió algunos documentos del expediente. La PMOI también tuvo la posibilidad de exponer oportunamente su punto de vista sobre las pruebas de cargo utilizadas en su contra. En este contexto, el Consejo respetó el derecho de defensa de la PMOI y cumplió su obligación de motivación.

Por último, en cuanto a la apreciación de las pruebas, el Tribunal de Primera Instancia declara que la comprobación de que existe una decisión de una autoridad nacional es un requisito previo esencial para que se adopte una decisión inicial de congelación de fondos, en tanto que la comprobación del seguimiento que se da a esta decisión en el ámbito nacional es indispensable en el contexto de la adopción de una decisión subsiguiente de congelación de fondos. El Tribunal de Primera Instancia observa que, en el caso de autos, esencialmente, el Consejo se basó en la circunstancia de que la resolución del Home Secretary todavía estaba vigente. El Consejo también tomó en consideración las observaciones presentadas por la PMOI así como los elementos exculpatórios aportados, pero consideró que éstos no justificaban su petición de ser suprimida de la lista. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia opina que el Consejo tenía motivos razonables y pruebas suficientes para adoptar la Decisión 2007/445/CE y que no incurrió en ningún error manifiesto al apreciar estos datos. De lo anterior resulta que el Consejo justificó con arreglo a Derecho la permanencia de la PMOI en la lista de congelación de fondos.

En consecuencia, **el Tribunal de Primera Instancia desestima el recurso de anulación de la Decisión 2007/445/CE.**

El recurso de anulación de la Decisión 2007/868/CE

El Tribunal de Primera Instancia declara que la decisión de la POAC reviste una importancia considerable en la medida en que es la primera decisión de una autoridad judicial competente que se pronuncia sobre la legalidad de la negativa del Home Secretary a revocar su resolución que sirvió de base al Consejo para adoptar tanto su decisión inicial de congelación de fondos de

la PMOI como todas las decisiones subsiguientes. Debido a la necesidad imperiosa de comprobar el seguimiento que se da a nivel nacional a las decisiones de una autoridad competente, habida cuenta del conjunto de datos relevantes en la fecha de adopción de la Decisión 2007/868/CE y de las circunstancias particulares del caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia considera que la motivación del Consejo (el Home Secretary que desea recurrir la decisión de la POAC) es manifiestamente insuficiente para justificar legalmente que se mantengan congelados los fondos de la PMOI.

El Tribunal de Primera Instancia considera que dicha motivación no permite saber en qué medida el Consejo tuvo efectivamente en cuenta la decisión de la POAC, como era su obligación.

Esta motivación no explica las razones específicas y concretas por las que el Consejo consideró, a pesar de las apreciaciones de hecho realizadas soberanamente por la POAC y las conclusiones jurídicas particularmente severas para el Home Secretary que dicho órgano judicial sacó de ellas, que la permanencia de la demandante en la lista litigiosa seguía justificada con respecto al mismo conjunto de hechos y circunstancias sobre los cuales la POAC tenía que pronunciarse. Por último, el Tribunal de Primera Instancia considera que, si bien es cierto que el Consejo podía tomar en consideración que existen vías de recurso contra la decisión de la POAC y que el Home Secretary hace efectivamente uso de ellas, no lo es menos que, en el caso de autos, no le bastaba indicar que éste había intentado recurrir para ser dispensado de considerar específicamente las apreciaciones de hecho realizadas soberanamente por la POAC así como las consecuencias jurídicas que dicho órgano judicial había sacado de ellas. Ello es tanto más cierto cuanto que, por una parte, la POAC había calificado la negativa del Home Secretary a levantar la prohibición de la demandante de «irrazonable» y de «perversa» y que, por otra parte, en la fecha de adopción de la Decisión 2007/868/CE, el Consejo había sido informado de la negativa de la POAC a autorizar al Home Secretary a interponer tal recurso porque, según la POAC, ninguna de las alegaciones formuladas tenía una expectativa razonable de prosperar ante la Court of Appeal.

Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia anula la Decisión 2007/868/CE por lo que respecta a la PMOI.

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al
Tribunal de Primera Instancia.*

Lenguas disponibles: DE EN ES EL FR IT PT RO

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-256/07>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,
L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,
o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*